



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., abril (08) del dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los señores DIANA CAROLINA GIRALDO CARTAGENA y ARIEL GUSTAVO RAMÍREZ BLANDÓN, se dispone a dictar sentencia.

HECHOS

Mediante auto No. 402 del veinticuatro (24) de febrero del año en curso, este Juzgado admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, presentada a través de apoderado judicial, de mutuo acuerdo, por los señores DIANA CAROLINA GIRALDO CARTAGENA y ARIEL GUSTAVO RAMIREZ BLANDÓN presentada a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico , en el cual se emitió sentencia No. 159 proferida por este despacho el 22 de octubre del 2020, decretando dicha cesación, providencia inscrita en el folio serial 7570289 del libro de matrimonios de la Notaría Cuarta de Armenia - Quindío.

Es de anotar que dentro de la solicitud de liquidación se manifestó que durante la convivencia los cónyuges no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, por lo que el inventario se presentó en ceros.

En el presente trámite se llevó a cabo la convocatoria a los acreedores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, lo cual es hizo mediante el emplazamiento que se registró en la página web de Personas emplazadas, el "2/03/2021", como consta en el documento "05 PublicaciónRegistroNacionalEmplazados", que obra en proceso digital de liquidación, en atención a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de ley haya comparecido persona alguna.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se

reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa pues la solicitud de liquidación fue presentada de mutuo acuerdo por los ex cónyuges.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes.

En el caso materia de examen no existen activos ni pasivos que adjudicar, habiéndose presentado en consecuencia el inventario en ceros; por lo tanto, este es el inventarios que se aprueba, conforme al inciso 5 del numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., ya que no fueron presentados por mutuo acuerdo por las partes y además, no compareció ningún tercero acreedor; por lo que se hace innecesario continuar con la siguiente etapa del trámite atinente a la partición; siendo procedente en consecuencia, proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: *Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió por el hecho del matrimonio entre los señores ARIEL GUSTAVO RAMÍREZ BLANDÓN, identificado con la cédula No. 9.773.948 y DIANA CAROLINA GIRALDO CARTAGENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.033.235, en consideración a que no existen bienes sociales para partir y adjudicar.*

SEGUNDO: *Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Cuarta de Armenia – Quindío inscrito bajo el indicativo serial 7570289, en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de varios. Para ello se expedirán las copias auténticas de esta sentencia una vez en firme, las cuales serán a costas de la parte interesada.*

TERCERO: *Archivar en forma definitiva una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce15dadb5f4a537ec8ec641f41528e4eade535cc05cd5731715c285977ddc882

Documento generado en 07/04/2021 09:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>